



RADICACION 08-001-40-03-015-2021-00427-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ENA LEONOR QUINTANA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto notificó el presente proceso en el correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, abril 6 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A señala que la demandada ENA LEONOR QUINTANA GUTIERREZ se encuentra notificada del presente asunto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que la notificación invocada no cuenta con acuse de recibido, ni confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado a la ejecutada QUINTANA GUTIERREZ, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En este aspecto, podemos apreciar que el certificado aportado por el demandante da cuenta solamente del simple envío, pero no es constancia de “*acuse de recibido*” o entrega del mensaje de datos en el buzón del destinatario. Inclusive, el mismo documento indica que no se trata de un “*recibido*”, como se advierte a continuación:

COTEJADO

AMMENSAJES
Licencia 000397 Min Tic.

El sistema de envío y confirmación de lectura de correos electrónicos y mensajes de datos de Am Mensajes, actuando conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. certifica haber cotejado correctamente el asunto, contenido y los adjuntos de este mensaje de datos.

Para certificar la autenticidad de este cotejo por favor de clic al siguiente enlace: <https://expedientesdigitales.com>

PARTE INTERESADA: WILSON MAZENETT (judicial@wmabogadosasociados.com)

DESTINATARIO: Correo Electrónico - ENA LEONOR QUINTANA GUTIERREZ - ena.quintana@hotmail.com

FECHA DE ENVÍO: 14 de Septiembre de 2021 a las 14:41:23

ESTADO DEL ENVÍO: Mensaje de datos enviado correctamente.

Este documento informa del estado del envío sin embargo NO representa un acuse de recibido.

Para constancia, se adjunta la impresión del mensaje de datos LOG.

```
SERVER -> CLIENT: 220 smtp.mail.yahoo.com ESMTP ready
CLIENT -> SERVER: EHLO yahoo.com
SERVER -> CLIENT: 250-kubenode584.mail-prod1.omega.bf1.yahoo.com Hello yahoo.com [162.214.154.96] 250-PIPELINING 250-
ENHANCEDSTATUSCODES 250-8BITMIME 250-SIZE 41697280 250-STARTTLS
CLIENT -> SERVER: STARTTLS
SERVER -> CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT -> SERVER: EHLO yahoo.com
SERVER -> CLIENT: 250-kubenode584.mail-prod1.omega.bf1.yahoo.com Hello yahoo.com [162.214.154.96] 250-PIPELINING 250-
ENHANCEDSTATUSCODES 250-8BITMIME 250-SIZE 41697280 250-AUTH PLAIN LOGIN XOAUTH2 OAUTHBEARER
```



Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: ***“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje”.***

Así las cosas, conforme a los derroteros de la interpretación constitucional es claro que para tener por surtida una notificación electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020, se admiten dos situaciones, a saber: i) acuse de recibo, que puede ser automático o manual, ii) y constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio; la cuales no son visibles en las notificaciones remitidas por la parte demandante.

Por todo lo anterior, no se accederá a seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de la demandada ENA LEONOR QUINTANA GUTIERREZ, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicha demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de la demandada ENA LEONOR QUINTANA GUTIERREZ, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicha demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52614b20caf14d858cf2f2c74d4ea0a77ea5047452cb6d3fea6cf7c87fb1a2e**

Documento generado en 06/04/2022 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>